



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 241 -2019-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 10 ABR. 2019

VISTOS:

- (i) La Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 063-2019-PRODUCE/CONAS-CP emitida el 25.01.2019¹, que declaró fundado en parte el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CORPORACION LIOBRAND S.A.C.**, con RUC N° 20539034287, en adelante la recurrente, contra la Resolución Directoral N° 7502-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.12.2017, que la sancionó con una multa ascendente a 0.02 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y el decomiso de 0.287 t. del recurso hidrobiológico así como una multa ascendente a 10 UIT, por exceder los porcentajes de captura de especies asociadas o dependientes y por realizar actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo, infracciones previstas en los numerales 6 y 93 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE y adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, en adelante RLGP², e infundado en el extremo de la infracción prevista en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) Expediente N° 5556-2015-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con Resolución Directoral N° 7502-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 21.12.2017, se sancionó a la empresa recurrente con una multa ascendente a 0.02 UIT y el decomiso de 0.287 t. del recurso hidrobiológico, así como con la multa de 10 UIT, por exceder los porcentajes de captura de especies asociadas o dependientes y por realizar actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo, respectivamente, incurriendo en la infracciones dispuestas en los incisos 6 y 93 del

¹ Notificada el día 05.02.2019, mediante Cédula de Notificación Personal N° 00000069-2019-PRODUCE/CONAS-CP.

² Relacionado a los incisos 10 y 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

artículo 134° del RLGP, y se archivó el procedimiento administrativo sancionador por las infracciones previstas en los incisos 2, 3 y 81 del artículo 134° del RLGP.

- 1.2 Mediante escrito con Registro N° 00041539-2015-1, presentado el 14.05.2018, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 7502-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.12.2017, dentro del plazo de ley.
- 1.3 Por medio de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 063-2019-PRODUCE/CONAS-CP emitida el 25.01.2019, se declaró fundado en parte el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 7502-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.12.2017, y en consecuencia, se declaró la nulidad parcial de la citada Resolución Directoral y el archivo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la recurrente, por la infracción prevista en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP; asimismo, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, en el extremo referido a la comisión de la infracción prevista en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP, confirmándose la sanción impuesta en todos sus extremos.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si corresponde rectificar el error material contenido en la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 063-2019-PRODUCE/CONAS-CP emitida el 25.01.2019.

III. ANALISIS

- 3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en adelante TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 3.1.2 El numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG, dispone que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión.

³ Publicado el 25.01.2019 en el Diario Oficial El Peruano.

3.1.3 El numeral 212.2 del artículo 212° de la citada norma establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.

3.1.4 Sobre el particular: "La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)"⁴.

3.1.5 Es necesario resaltar que el Tribunal Constitucional en el considerando 3 de la Sentencia del 28.10.2004, correspondiente al expediente N° 2451-2003-AA/TC, indicó lo siguiente: *"La potestad de rectificación tiene por objeto corregir una cosa equivocada, p.ej. un error material o de cálculo en un acto preexistente. La administración emite una declaración formal de rectificación, mas no rehace la misma resolución, es decir, no sustituye a la anterior, sino que la modifica (...). Es un error producido al momento de la formalización del acto o manifestación de su voluntad, que no va más allá de la resolución que pretende aclarar ni varía sus consecuencias jurídicas"*.

3.1.6 Efectuada la revisión de la nota a pie de página 4, que obra a fojas 2 de la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 063-2019-PRODUCE/CONAS-CP emitida el 25.01.2019, se advierte que se consignó erróneamente *"Notificada el día 21.12.2017, mediante Cédula de Notificación Personal N° 15205-2017-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 003278 (fojas 90-91 del expediente)"*, debiendo decir: *"Notificada el día 20.04.2018, mediante Cédula de Notificación Personal N° 4899-2018-PRODUCE/DS-PA (fojas 111 del expediente)"*,

3.1.7 Cabe precisar que la referida rectificación no constituye una alteración del contenido de la citada resolución ni modifica el sentido de la decisión adoptada; por tanto, no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG;
y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, artículo 9° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y,

⁴ Morón Urbina, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, Novena edición, 2011, Lima, pág. 572.

estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 013-2019-PRODUCE/CONAS-CP del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º- RECTIFICAR con efecto retroactivo el error material contenido en la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 063-2019-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 25.01.2019, conforme a lo descrito en el numeral 3.1.6 de la presente resolución.

Artículo 2º.- Proceder con la notificación de la presente resolución a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA

Presidente (s)

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones